

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 94



Edición
en lengua española

Legislación

54° año
8 de abril de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2011/223/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por la que se aprueba la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno del Consejo internacional del azúcar en relación con la prórroga del Acuerdo internacional de 1992 sobre el azúcar** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 333/2011 del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** 2
- ★ **Reglamento (UE) n° 334/2011 de la Comisión, de 7 de abril de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n° 185/2010 por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea ⁽¹⁾** 12
- ★ **Reglamento (UE) n° 335/2011 de la Comisión, de 7 de abril de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1091/2009 en lo referente al contenido mínimo del preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanasas producida por *Trichoderma reesei* (MUCL 49755) y endo-1,3(4)-beta-glucanasas producida por *Trichoderma reesei* (MUCL 49754) como aditivo alimentario para pollos de engorde ⁽¹⁾** 14

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) nº 336/2011 de la Comisión, de 7 de abril de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1292/2008 en lo que respecta al uso de <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> CECT 5940 como aditivo para la alimentación animal en piensos que contengan diclazurilo, monensina sódica y nicarbacina ⁽¹⁾	17
★ Reglamento (UE) nº 337/2011 de la Comisión, de 7 de abril de 2011, relativo a la autorización de un preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanasas y endo-1,3(4)-beta-glucanasas como aditivo alimentario para aves de corral, lechones destetados y cerdos de engorde (titular de la autorización: Danisco Animal Nutrition) ⁽¹⁾	19
★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 338/2011 de la Comisión, de 7 de abril de 2011, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Magiun de prune Topoloveni (IGP)]	21
Reglamento de Ejecución (UE) nº 339/2011 de la Comisión, de 7 de abril de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	23
Reglamento de Ejecución (UE) nº 340/2011 de la Comisión, de 7 de abril de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) nº 867/2010 para la campaña 2010/11	25
Reglamento de Ejecución (UE) nº 341/2011 de la Comisión, de 7 de abril de 2011, por el que no se fija el precio mínimo de venta en respuesta a la decimonovena licitación específica para la venta de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación abierta por el Reglamento (UE) nº 447/2010	27

DECISIONES

2011/224/UE:

★ Decisión del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por la que se aprueba la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno del Consejo internacional de cereales en relación con la prórroga del Convenio sobre el comercio de cereales de 1995	28
--	----

2011/225/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 6 de abril de 2011, relativa a la prohibición temporal de la comercialización en Alemania del detergente POR-ÇÖZ [notificada con el número C(2011) 2290]	29
---	----

2011/226/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 2011, por la que se amplía el período transitorio para la adquisición de tierras agrícolas en Letonia ⁽¹⁾	31
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 2011

por la que se aprueba la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno del Consejo internacional del azúcar en relación con la prórroga del Acuerdo internacional de 1992 sobre el azúcar

(2011/223/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando que el Acuerdo internacional de 1992 sobre el azúcar, aprobado en nombre de la Comunidad por el Consejo mediante la Decisión 92/580/CEE ⁽¹⁾, quedó inicialmente en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995. Desde entonces, se ha prorrogado periódicamente por períodos de dos años. La última vez mediante una decisión del Consejo internacional del azúcar de 28 de mayo de 2009 que vence el 31 de diciembre de 2011. Prorrogarlo nuevamente redundaría en beneficio de la Unión. Por consiguiente, debe autorizarse a la Comisión, que representa a la Unión en el Consejo internacional del azúcar, a votar a favor de una nueva prórroga,

Artículo 1

La posición que debe adoptar la Unión en el Consejo internacional del azúcar consistirá en votar a favor de la prórroga del Acuerdo internacional de 1992 sobre el azúcar por un nuevo período máximo de dos años.

Se autoriza a la Comisión a expresar esta posición en el Consejo internacional del azúcar.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
VÖLNER P.

⁽¹⁾ DO L 379 de 23.12.1992, p. 15.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 333/2011 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 2011

por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa presentación de las medidas propuestas al Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Una evaluación realizada en relación con varios flujos de residuos concluye que para los mercados del reciclado de chatarra sería beneficioso que se elaboraran criterios específicos para determinar cuándo la chatarra obtenida de residuos deja de ser residuo. Esos criterios deben garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente. Esos mismos criterios no deben impedir que la chatarra pueda clasificarse como residuo en terceros países.
- (2) Informes del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea han demostrado que existe mercado y demanda de chatarra de hierro, acero y aluminio para su utilización como materia prima en acerías, fundiciones, refinerías y refundiciones de aluminio con la intención de producir metales. La chatarra de hierro, acero y aluminio debe, por tanto, ser suficientemente pura y cumplir las normas y especificaciones que exige a la chatarra la industria de la producción de metales.
- (3) Los criterios para determinar cuándo la chatarra de hierro, acero y aluminio deja de ser residuo deben garantizar que la chatarra de esos tipos resultante de una operación de recuperación cumpla los requisitos técnicos de la industria de la producción de metales, así como la legislación y las normas existentes aplicables a los productos, y no dé lugar a impactos globales negativos para el medio ambiente o la salud humana. Informes del Centro Común

de Investigación de la Comisión Europea demuestran que los criterios propuestos en relación con los residuos utilizados como materia prima en la operación de recuperación y en los procesos y técnicas de tratamiento, así como en relación con la chatarra resultante de la operación de recuperación, cumplen esos objetivos, ya que deben conducir a la producción de chatarra de hierro, acero y aluminio sin características peligrosas y suficientemente exenta de compuestos no metálicos.

- (4) Para garantizar el cumplimiento de los criterios, conviene prever la oferta de información sobre la chatarra que ha dejado de ser residuo y la aplicación de un sistema de gestión de la calidad.
- (5) Puede resultar necesario revisar los criterios si, tras seguir el desarrollo de las condiciones de mercado para la chatarra de hierro, acero y la chatarra de aluminio, se observan efectos adversos sobre los mercados del reciclado de esos tipos de chatarra, en particular por lo que se refiere a su disponibilidad y acceso.
- (6) Para que los operadores puedan adaptarse a los criterios que determinan cuándo la chatarra deja de ser residuo, conviene prever que transcurra un período de tiempo razonable antes de que se aplique el presente Reglamento.
- (7) El Comité establecido por el artículo 39, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE, no ha emitido ningún dictamen sobre las medidas previstas en el presente Reglamento y, por consiguiente, la Comisión presenta al Consejo una propuesta en relación con las medidas, que remite al Parlamento Europeo.
- (8) El Parlamento Europeo no se ha opuesto a las medidas propuestas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece criterios para determinar cuándo la chatarra de hierro, acero y aluminio, incluida la chatarra de aleación de aluminio, deja de ser residuo.

⁽¹⁾ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones contenidas en la Directiva 2008/98/CE.

Asimismo, se entenderá por:

- a) «chatarra de hierro y acero»: la chatarra compuesta principalmente por hierro y acero;
- b) «chatarra de aluminio»: la chatarra compuesta principalmente por aluminio y aleación de aluminio;
- c) «poseedor»: la persona física o jurídica que posee la chatarra;
- d) «productor»: el poseedor que transfiere chatarra a otro poseedor por primera vez como chatarra que ha dejado de ser residuo;
- e) «importador»: la persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce chatarra que ha dejado de ser residuo en el territorio aduanero de la Unión;
- f) «personal cualificado»: el personal cualificado por su experiencia o formación para controlar y evaluar las propiedades de la chatarra;
- g) «inspección ocular»: la inspección de todas las partes de un envío de chatarra utilizando los sentidos humanos o cualquier otro equipo no especializado;
- h) «envío»: un lote de chatarra que un productor destina a otro poseedor y que puede estar contenido en una o varias unidades de transporte, por ejemplo contenedores.

Artículo 3

Criterios aplicables a la chatarra de hierro y acero

La chatarra de hierro y acero dejará de ser residuo cuando, una vez transferida del productor a otro poseedor, cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) el residuo utilizado como materia prima en la operación de recuperación cumple los criterios establecidos en la sección 2 del anexo I;
- b) el residuo utilizado como materia prima en la operación de recuperación se ha tratado de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3 del anexo I;
- c) la chatarra de hierro y acero resultante de la operación de recuperación cumple los criterios establecidos en la sección 1 del anexo I;
- d) el productor ha satisfecho los criterios establecidos en los artículos 5 y 6.

Artículo 4

Criterios aplicables a la chatarra de aluminio

La chatarra de aluminio, incluida la chatarra de aleación de aluminio, dejará de ser residuo cuando, una vez transferida del productor a otro poseedor, cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) el residuo utilizado como materia prima en la operación de recuperación cumple los criterios establecidos en la sección 2 del anexo II;
- b) el residuo utilizado como materia prima en la operación de recuperación se ha tratado de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3 del anexo II;
- c) la chatarra de aluminio resultante de la operación de recuperación cumple los criterios establecidos en la sección 1 del anexo II;
- d) el productor ha satisfecho los criterios establecidos en los artículos 5 y 6.

Artículo 5

Declaración de conformidad

1. El productor o el importador emitirá, en relación con cada envío de chatarra, una declaración de conformidad según el modelo que figura en el anexo III.
2. El productor o el importador transmitirá la declaración de conformidad al siguiente poseedor del envío de chatarra. El productor o el importador conservarán una copia de la declaración de conformidad durante al menos un año tras la fecha de su emisión y la pondrán a disposición de las autoridades competentes previa solicitud.
3. La declaración de conformidad puede presentarse en formato electrónico.

Artículo 6

Gestión de la calidad

1. El productor aplicará un sistema de gestión de la calidad apto para demostrar el cumplimiento de los criterios indicados en los artículos 3 y 4, respectivamente.
2. El sistema de gestión de la calidad constará de una serie de procedimientos documentados en relación con cada uno de los aspectos siguientes:
 - a) control de la admisión de los residuos utilizados como materia prima en la operación de recuperación como se establece en la sección 2 de los anexos I y II;
 - b) supervisión del proceso y las técnicas de tratamiento descritas en la sección 3.3 de los anexos I y II;
 - c) control de la calidad de la chatarra resultante de la operación de recuperación como se establece en la sección 1 de los anexos I y II (muestreo y análisis incluidos);
 - d) efectividad del control de las radiaciones como se establece en la sección 1.5 de los anexos I y II, respectivamente;
 - e) observaciones de los clientes sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad de la chatarra;

- f) registro de los resultados de los controles realizados con arreglo a las letras a) a d);
- g) revisión y perfeccionamiento del sistema de gestión de la calidad;
- h) formación del personal.

3. El sistema de gestión de la calidad prescribirá asimismo los requisitos específicos sobre control establecidos en los anexos I y II respecto a cada criterio.

4. En caso de que alguno de los tratamientos indicados en la sección 3.3 del anexo I o en la sección 3.3 del anexo II los realice un poseedor anterior, el productor se asegurará de que el proveedor aplique un sistema de gestión de la calidad que cumpla los requisitos del presente artículo.

5. Un organismo de evaluación de la conformidad como se define en el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos⁽¹⁾, que haya obtenido una acreditación con arreglo a ese Reglamento, o

cualquier otro verificador medioambiental, como se define en el artículo 2, apartado 20, letra b), del Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)⁽²⁾, verificará si el sistema de gestión de la calidad cumple los requisitos del presente artículo. La verificación se llevará a cabo cada tres años.

6. El importador exigirá a sus proveedores que apliquen un sistema de gestión de la calidad que cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y haya sido verificado por un verificador externo independiente.

7. El productor facilitará a las autoridades competentes el acceso al sistema de gestión de la calidad, previa solicitud.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 9 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
VÖLNER P.

⁽¹⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

⁽²⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

Criterios aplicables a la chatarra de hierro y acero

Criterios	Requisitos de autocontrol
1. Calidad de la chatarra resultante de la operación de recuperación	
<p>1.1. La chatarra se clasificará según una especificación del cliente, una especificación del sector o una norma para su uso directo en la producción de sustancias u objetos metálicos en acerías o fundiciones.</p>	<p>Personal cualificado se encargará de clasificar cada envío.</p>
<p>1.2. La cantidad total de materiales extraños (estériles) será $\leq 2\%$ en peso.</p> <p>Materiales extraños son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Metales no féreos (con exclusión de los elementos de aleación presentes en cualquier sustrato de metal férreo) y materiales no metálicos, como tierra, polvo, materiales de aislamiento y vidrio. 2) Materiales no metálicos combustibles como caucho, plásticos, tejidos, madera y otras sustancias químicas u orgánicas. 3) Piezas de mayores dimensiones (tamaño de ladrillo) que no sean conductores de electricidad, como neumáticos o tuberías rellenas de cemento, madera u hormigón. 4) Desechos procedentes de la fusión de acero y de operaciones de calentado, acondicionamiento de superficies (incluido el desbarbado), trituración, aserrado, soldadura y oxicortado, como escorias, virutas, polvo de filtros de aire y de desbarbadores, lodos, etc. 	<p>Personal cualificado realizará una inspección ocular de cada envío.</p> <p>Con la debida frecuencia (como mínimo cada seis meses), se pesarán muestras representativas de materiales extraños tras separación magnética o manual (según convenga) de las partículas y objetos de hierro y acero bajo una cuidadosa inspección ocular.</p> <p>Las frecuencias adecuadas de control por muestreo se establecerán teniendo en cuenta los factores siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la variabilidad prevista (por ejemplo, sobre la base de resultados históricos); 2) el riesgo inherente de variabilidad de la calidad de los residuos utilizados como materia prima en la operación de recuperación y en cualquier transformación posterior; 3) la precisión inherente del método de control; y 4) la proximidad de los resultados en relación con el límite máximo del 2 % en peso de materiales extraños. <p>El proceso de determinación de las frecuencias de control debe documentarse como parte del sistema de gestión de la calidad y estar disponible para ser auditado.</p>
<p>1.3. La chatarra no contendrá demasiado óxido de hierro en ninguna forma, excepto las cantidades que suelen aparecer a causa del almacenamiento al aire libre, en condiciones atmosféricas normales, de chatarra preparada.</p>	<p>Personal cualificado realizará una inspección ocular para comprobar la presencia de óxidos.</p>
<p>1.4. La chatarra estará exenta de aceites, emulsiones oleosas, lubricantes y grasas visibles, salvo en cantidades insignificantes que no goteen.</p>	<p>Personal cualificado realizará una inspección ocular de cada envío, prestando una atención especial a las partes donde es más probable que gotee aceite.</p>
<p>1.5. Radiactividad: No se requiere una acción de respuesta de acuerdo con normas nacionales o internacionales en relación con los procedimientos de control y respuesta aplicables a la chatarra radiactiva.</p> <p>Este requisito se entiende sin perjuicio de la legislación sobre protección sanitaria de los trabajadores y la población adoptada con arreglo al capítulo III del Tratado Euratom, en particular la Directiva 96/29/Euratom ⁽¹⁾.</p>	<p>Personal cualificado controlará la radiactividad de cada envío.</p> <p>Cada envío de chatarra irá acompañado de un certificado elaborado de acuerdo con normas nacionales o internacionales sobre procedimientos de control y respuesta en relación con la chatarra radiactiva. El certificado podrá incluirse en otra documentación que acompañe al envío.</p>

Criterios	Requisitos de autocontrol
<p>1.6. La chatarra no presentará ninguna de las características peligrosas enumeradas en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE. La chatarra cumplirá los límites de concentración establecidos en la Decisión 2000/532/CE ⁽²⁾ y no superará los límites de concentración previstos en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 850/2004 ⁽³⁾.</p> <p>Las propiedades de elementos componentes de las aleaciones de hierro y acero no son pertinentes a efectos de este requisito.</p> <p>1.7. La chatarra no contendrá recipientes bajo presión, cerrados o insuficientemente abiertos que pudieran provocar explosiones en un horno metalúrgico.</p>	<p>Personal cualificado realizará una inspección ocular de cada envío. Si la inspección ocular hace sospechar de la existencia de características peligrosas, se adoptarán medidas de control suplementarias, por ejemplo la recogida de muestras o la realización de ensayos, según convenga.</p> <p>El personal estará formado sobre las características peligrosas que puedan estar asociadas a la chatarra de hierro y acero y sobre los componentes o las propiedades que permitan reconocerlas.</p> <p>El procedimiento de reconocimiento de materiales peligrosos estará documentado dentro del sistema de gestión de la calidad.</p> <p>Personal cualificado realizará una inspección ocular de cada envío.</p>
<p>2. Residuos utilizados como materia prima en la operación de recuperación</p>	
<p>2.1. Solo se utilizarán como materia prima residuos que contengan hierro o acero recuperables.</p> <p>2.2. No se utilizarán como materia prima residuos peligrosos, salvo si hay pruebas que demuestren que se han aplicado los procesos y técnicas especificados en la sección 3 del presente anexo para eliminar todas las características peligrosas.</p> <p>2.3. No se utilizarán como materia prima los residuos siguientes:</p> <p>a) limaduras y virutas que contengan fluidos tales como aceite o emulsiones oleosas;</p> <p>b) cubas o recipientes, con excepción de aparatos de vehículos al final de su vida útil que contengan o hayan contenido aceite o pinturas.</p>	<p>Personal cualificado, formado para reconocer residuos que no reúnen los criterios a que se refiere la presente sección, controlará la admisión de todos los residuos recibidos (mediante inspección ocular) y la documentación que los acompañe.</p>
<p>3. Procedimientos y técnicas de tratamiento</p>	
<p>3.1. La chatarra de hierro o acero se habrá separado en origen o durante la recogida y se habrá mantenido apartada o, si no, los residuos utilizados como materia prima se habrán sometido a un tratamiento para separar la chatarra de hierro y acero de los componentes no metálicos y no féreos.</p> <p>3.2. Se habrán realizado completamente todos los tratamientos mecánicos (corte, cizallamiento, trituración o granulación; clasificación, separación, limpieza, descontaminación, vaciado) necesarios para preparar la chatarra para su uso directo final como materia prima en acerías y fundiciones.</p> <p>3.3. En el caso de los residuos que contengan componentes peligrosos, se aplicarán los requisitos específicos siguientes:</p> <p>a) Los materiales utilizados como materias primas procedentes de residuos de aparatos eléctricos o electrónicos o de vehículos al final de su vida útil se habrán sometido a todos los tratamientos exigidos por el artículo 6 de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y por el artículo 6 de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.</p> <p>b) Los clorofluorocarburos presentes en aparatos desechados se habrán capturado en un proceso aprobado por las autoridades competentes.</p>	

Criterios	Requisitos de autocontrol
<p>c) Los cables se habrán pelado o triturado. Si un cable contiene revestimientos orgánicos (plásticos), estos se habrán eliminado de acuerdo con las mejores técnicas disponibles.</p> <p>d) Las cubas o recipientes se habrán vaciado y limpiado.</p> <p>e) Las sustancias peligrosas presentes en los residuos que no se hayan mencionado en la letra a) se habrán eliminado eficientemente por un proceso aprobado por la autoridad competente.</p>	

⁽¹⁾ Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes (DO L 159 de 29.6.1996, p. 1).

⁽²⁾ Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

⁽⁴⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 269 de 21.10 2000, p. 34.

Criterios aplicables a la chatarra de aluminio

Criterios	Requisitos de autocontrol
1. Calidad de la chatarra	
1.1. La chatarra se clasificará según una especificación del cliente, una especificación del sector o una norma para su uso directo en la producción de sustancias u objetos metálicos mediante refinado o refundición.	Personal cualificado se encargará de clasificar cada envío.
1.2. La cantidad total de materiales extraños será $\leq 5\%$ en peso, o el metal recuperable será $\geq 90\%$. Materiales extraños son: 1) Metales distintos del aluminio y las aleaciones de aluminio. 2) Materiales no metálicos como tierra, polvo, materiales de aislamiento y vidrio. 3) Materiales no metálicos combustibles como caucho, plásticos, tejidos, madera y otras sustancias químicas u orgánicas. 4) Piezas de mayores dimensiones (tamaño de ladrillo) que no sean conductores de electricidad, como neumáticos o tuberías rellenas de cemento, madera u hormigón. 5) Desechos procedentes de la fusión de aluminio y aleaciones de aluminio y de operaciones de calentado, acondicionamiento de superficies (incluido el desbarbado), trituración, aserrado, soldadura y oxicotado, como escorias, granzas, espumas, polvo de filtros de aire y de desbarbadores, lodos, etc.	<p>El productor de la chatarra de aluminio comprobará la conformidad mediante el control de la cantidad de materiales extraños o la determinación del metal recuperable.</p> <p>Personal cualificado realizará una inspección ocular de cada envío.</p> <p>Con la debida frecuencia (como mínimo cada seis meses), se analizarán muestras representativas de cada categoría de chatarra de aluminio para calcular la cantidad total de materiales extraños o el metal recuperable.</p> <p>Las muestras representativas se obtendrán de acuerdo con los procedimientos de muestreo descritos en la norma EN 13920 (1).</p> <p>El peso total de materiales extraños se calculará tras haber separado, manualmente o por otros medios de separación (magnético, basándose en la diferencia de densidad, etc.) los objetos y partículas metálicos de aluminio de los objetos y partículas que constituyan materiales extraños.</p> <p>El metal recuperable se calculará de acuerdo con el procedimiento siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Determinación de la masa (m_1) tras eliminación y determinación de la humedad (de acuerdo con el punto 7.1 de la norma EN 13920-1:2002). 2) Eliminación y determinación del hierro libre (de acuerdo con el punto 7.2 de la norma EN 13920-1:2002). 3) Determinación de la masa del metal tras fusión y solidificación (m_2), según el procedimiento de determinación del metal recuperable con arreglo al punto 7.3 de la norma EN 13920-1:2002. 4) Cálculo del metal recuperable «m» [%] = $(m_2/m_1) \times 100$. <p>Las frecuencias adecuadas de análisis de muestras representativas se establecerán teniendo en cuenta los factores siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la variabilidad prevista (por ejemplo, sobre la base de resultados históricos); 2) el riesgo inherente de variabilidad de la calidad de los residuos utilizados como materia prima en la operación de recuperación y de los resultados del proceso de tratamiento; 3) la precisión inherente del método de control; y 4) la proximidad de los resultados en relación con los límites establecidos para la cantidad total de materiales extraños o metal recuperable.
1.3. La chatarra no contendrá PVC en forma de revestimientos, pinturas ni plásticos.	Personal cualificado realizará una inspección ocular de cada envío.

Criterios	Requisitos de autocontrol
<p>1.4. La chatarra estará exenta de aceites, emulsiones oleosas, lubricantes y grasas visibles, salvo en cantidades insignificantes que no goteen.</p> <p>1.5. Radiactividad: No se requiere una acción de respuesta de acuerdo con normas nacionales o internacionales en relación con los procedimientos de control y respuesta aplicables a la chatarra radiactiva.</p> <p>Este requisito se entiende sin perjuicio de la legislación sobre protección sanitaria de los trabajadores y la población adoptada con arreglo al capítulo III del Tratado Euratom, en particular la Directiva 96/29/Euratom del Consejo ⁽²⁾.</p> <p>1.6. La chatarra no presentará ninguna de las características peligrosas enumeradas en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE. La chatarra cumplirá los límites de concentración establecidos en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión ⁽³⁾ y no superará los límites de concentración previstos en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 850/2004 ⁽⁴⁾.</p> <p>Las propiedades de elementos componentes de las aleaciones de aluminio no son pertinentes a efectos de este requisito.</p> <p>1.7. La chatarra no contendrá recipientes bajo presión, cerrados o insuficientemente abiertos que pudieran provocar explosiones en un horno metalúrgico.</p>	<p>Personal cualificado realizará una inspección ocular de cada envío, prestando una atención especial a las partes donde es más probable que gotee aceite.</p> <p>Personal cualificado controlará la radiactividad de cada envío. Cada envío de chatarra irá acompañado de un certificado elaborado de acuerdo con normas nacionales o internacionales sobre procedimientos de control y respuesta en relación con la chatarra radiactiva. El certificado podrá incluirse en otra documentación que acompañe al envío.</p> <p>Personal cualificado examinará cada envío por inspección ocular. Si la inspección ocular hace sospechar de la existencia de características peligrosas, se adoptarán medidas de control suplementarias, por ejemplo la recogida de muestras o la realización de ensayos, según convenga.</p> <p>El personal estará formado sobre las características peligrosas que puedan estar asociadas a la chatarra de aluminio y sobre los componentes o las propiedades que permitan reconocerlas.</p> <p>El procedimiento de reconocimiento de materiales peligrosos estará documentado dentro del sistema de gestión de la calidad.</p> <p>Personal cualificado examinará cada envío por inspección ocular.</p>
<p>2. Residuos utilizados como materia prima en la operación de recuperación</p>	
<p>2.1. Solo se utilizarán como materia prima residuos que contengan aluminio o aleaciones de aluminio recuperables.</p> <p>2.2. No se utilizarán como materia prima residuos peligrosos, salvo si hay pruebas que demuestren que se han aplicado los procesos y técnicas especificados en la sección 3 del presente anexo para eliminar todas las características peligrosas.</p> <p>2.3. No se utilizarán como materia prima los residuos siguientes:</p> <p>a) limaduras y virutas que contengan fluidos tales como aceite o emulsiones oleosas;</p> <p>b) cubas o recipientes, con excepción de aparatos de vehículos al final de su vida útil que contengan o hayan contenido aceite o pinturas.</p>	<p>Personal cualificado, formado para reconocer residuos que no reúnen los criterios a que se refiere la presente sección, controlará la admisión de todos los residuos recibidos (mediante inspección ocular) y la documentación que los acompañe.</p>
<p>3. Procedimientos y técnicas de tratamiento</p>	
<p>3.1. La chatarra de aluminio se habrá separado en origen o durante la recogida y se habrá mantenido apartada o, si no, los residuos utilizados como materia prima se habrán sometido a un tratamiento para separar la chatarra de aluminio de los componentes no metálicos y de los componentes de metal distinto del aluminio.</p>	

Criterios	Requisitos de autocontrol
<p>3.2. Se habrán realizado completamente todos los tratamientos mecánicos (corte, cizallamiento, trituración o granulación; clasificación, separación, limpieza, descontaminación, vaciado) necesarios para preparar la chatarra para su uso directo final como materia prima.</p> <p>3.3. En el caso de los residuos que contengan componentes peligrosos, se aplicarán los requisitos específicos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los materiales utilizados como materias primas procedentes de residuos de aparatos eléctricos o electrónicos o de vehículos al final de su vida útil se habrán sometido a todos los tratamientos exigidos por el artículo 6 de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y por el artículo 6 de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾. b) Los clorofluorocarburos presentes en aparatos desechados se habrán capturado en un proceso aprobado por las autoridades competentes. c) Los cables se habrán pelado o triturado. Si un cable contiene revestimientos orgánicos (plásticos), estos se habrán eliminado de acuerdo con las mejores técnicas disponibles. d) Las cubas o recipientes se habrán vaciado y limpiado. e) Las sustancias peligrosas presentes en los residuos que no se hayan mencionado en la letra a) se habrán eliminado eficientemente por un proceso aprobado por la autoridad competente. 	

⁽¹⁾ EN 13920-1:2002; Aluminio y aleaciones de aluminio. Chatarra. Parte 1: Requisitos generales, muestreo y ensayos; CEN 2002.

⁽²⁾ DO L 159 de 29.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 226 de 6.9.2000, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 229 de 30.4.2004, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 24.

⁽⁶⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 34.

Declaración de conformidad con los criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos, a que se refiere el artículo 5, apartado 1

1.	Productor/importador de la chatarra: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel. Fax Correo electrónico:
2.	a) Denominación o código de la categoría de chatarra, de acuerdo con una norma o especificación del sector: b) Si procede, principales disposiciones técnicas de la especificación del cliente, por ejemplo, composición, tamaño, tipo y propiedades:
3.	El envío de chatarra cumple la norma o la especificación a que se refiere el punto 2:
4.	Peso del envío, en toneladas:
5.	Se ha elaborado un certificado de ensayo de radiactividad de acuerdo con normas nacionales o internacionales sobre procedimientos de control y respuesta aplicables a la chatarra radiactiva:
6.	El productor de la chatarra aplica un sistema de gestión de la calidad que cumple lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (UE) n° 333/2011 ⁽¹⁾ , que ha sido verificado por un verificador acreditado o, en caso de que chatarra que ha dejado de ser residuo se importe en el territorio aduanero de la Unión, por un verificador independiente:
7.	El envío de chatarra cumple los criterios mencionados en las letras a) a c) de los artículos 3 y 4 del Reglamento (UE) n° 333/2011 ⁽¹⁾ :
8.	Declaración del productor/importador de chatarra: Certifico que la información que antecede es completa y correcta según mi leal saber y entender. Nombre: Fecha: Firma:

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 333/2011 del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 94 de 8.4.2011, p. 2).

REGLAMENTO (UE) N° 334/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de abril de 2011****que modifica el Reglamento (UE) n° 185/2010 por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2320/2002 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las restricciones aplicadas a los líquidos, aerosoles y geles transportados por los pasajeros que llegan en vuelos de terceros países, y en tránsito, a aeropuertos de la Unión Europea crean dificultades operativas en esos aeropuertos y molestan a los pasajeros afectados.
- (2) El Reglamento (UE) n° 358/2010 de la Comisión, de 23 de abril de 2010, que modifica el Reglamento (UE) n° 185/2010, de 4 de marzo de 2010, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea ⁽²⁾, contempla excepciones para que los pasajeros puedan transportar líquidos, aerosoles y geles adquiridos en determinados aeropuertos situados en terceros países. Estas excepciones expiran el 29 de abril de 2011.

- (3) Estas excepciones han facilitado las operaciones y la comodidad para los pasajeros que transportan líquidos, aerosoles y geles y llegan en vuelos de terceros países, y en tránsito, a aeropuertos de la Unión Europea, manteniendo al mismo tiempo un alto nivel de seguridad aérea. Estos beneficios deben mantenerse siempre que sigan cumpliéndose en los aeropuertos de los terceros países las condiciones bajo las cuales se concedieron las excepciones.
- (4) El Reglamento (UE) n° 185/2010 de la Comisión, de 4 de marzo de 2010, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea ⁽³⁾, debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de seguridad de aviación civil instituido en virtud del artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 300/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 185/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 97 de 9.4.2008, p. 72.

⁽²⁾ DO L 105 de 27.4.2010, p. 12.

⁽³⁾ DO L 55 de 5.3.2010, p. 1.

ANEXO

En el anexo del Reglamento (UE) n° 185/2010, en el capítulo 4, el punto 4.1.3.4, letra g) se sustituye por el texto siguiente:

- «g) se hayan adquirido en un aeropuerto situado en uno de los terceros países de la lista del apéndice 4-D, siempre que el LAG se transporte en una bolsa STEB, dentro de la cual figure una prueba satisfactoria de que la compra ha sido efectuada en la zona de operaciones de ese aeropuerto en el plazo de las 36 horas anteriores. Las excepciones previstas en esta letra expirarán el 29 de abril de 2013.»
-

REGLAMENTO (UE) N° 335/2011 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1091/2009 en lo referente al contenido mínimo del preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Trichoderma reesei* (MUCL 49755) y endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Trichoderma reesei* (MUCL 49754) como aditivo alimentario para pollos de engorde

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La utilización de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Trichoderma reesei* (MUCL 49755) y endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Trichoderma reesei* (MUCL 49754) como aditivo alimentario para pollos de engorde fue autorizada mediante el Reglamento (CE) n° 1091/2009 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2009, relativo a la autorización de un preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Trichoderma reesei* (MUCL 49755) y endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Trichoderma reesei* (MUCL 49754) como aditivo alimentario para pollos de engorde (titular de la autorización: Aveve NV) ⁽²⁾.
- (2) El titular de la autorización presentó una solicitud de cambio de los términos de la autorización de este aditivo alimentario para aquellos casos en que se utilice en pollos de engorde, a fin de reducir la dosis mínima recomendada de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Trichoderma reesei* (MUCL 49755) y endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Trichoderma reesei* (MUCL 49754) de 4 000 XU ⁽³⁾/kg y 900 BGU ⁽⁴⁾/kg a 2 000 XU/kg y 450 BGU/kg. La solicitud fue acompañada de los datos pertinentes en los que se apoya su propuesta de modificación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2011.

- (3) En su dictamen de 10 de noviembre de 2010, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») concluyó que los datos proporcionados, resultantes de tres ensayos en pollos para engorde, no respaldaban la reducción de la dosis mínima recomendada de 4 000 XU/kg de pienso y 900 BGU/kg de pienso a 2 000 XU/kg de pienso y 450 BGU/kg de pienso, debido a que los análisis de los piensos mostraron que se superaban considerablemente las dosis previstas. No obstante, los datos mostraron que el producto es eficaz a una dosis menor de la autorizada actualmente. Según la Autoridad, los datos indican, a título de aproximación, que una dosis de 3 000 XU/kg de pienso y 600 BGU/kg de pienso puede mejorar el ritmo de crecimiento y el índice de conversión en los pollos de engorde ⁽⁵⁾.
- (4) Se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1091/2009 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1091/2009 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 299 de 14.11.2009, p. 6.

⁽³⁾ 1 XU es la cantidad de enzima que libera 1 µmol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de granzas de avena, a un pH de 5,0 y una temperatura de 50 °C.

⁽⁴⁾ 1 BGU es la cantidad de enzima que libera 1 µmol de azúcares reductores (en equivalentes de celobiosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 4,8 y una temperatura de 50 °C.

⁽⁵⁾ *EFSA Journal* 2010; 8(12):1919.

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos.									
4a9	Aveve NV	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma reesei</i> (MUCL 49755) y endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma reesei</i> (MUCL 49754) con una actividad mínima de: 40 000 XU/g y 9 000 BGU/g</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma reesei</i> (MUCL 49755) y endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma reesei</i> (MUCL 49754)</p> <p><i>Método de análisis</i> ⁽¹⁾</p> <p>Caracterización de la sustancia activa en el aditivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — método colorimétrico basado en la reacción del ácido dinitrosalicílico como reactivo de los azúcares reductores producida por la acción de la endo-1,4-beta-xilanasas en el sustrato que contiene xilano, — método colorimétrico basado en la reacción del ácido dinitrosalicílico como reactivo de los azúcares reductores producida por la acción de la endo-1,3(4)-beta-glucanasa en el sustrato que contiene beta-glucano; <p>Caracterización de la sustancia activa en el aditivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — método colorimétrico que mide el tinte hidrosoluble liberado por la acción de endo-1,4-beta-xilanasas a partir de un sustrato colorante de arabinoxilano de trigo entrecruzado, 	Pollos de engorde	—	3 000 XU 675 BGU		<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Indicado para su uso en piensos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinoxilanos) con, por ejemplo, más de un 30 % de trigo, cebada, centeno o triticale. 3. Seguridad: durante la manipulación deben utilizarse dispositivos de protección respiratoria, gafas y guantes. 	4 de diciembre de 2019

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			— método colorimétrico que mide el tinte hidrosoluble liberado por la acción de endo-1,3(4)-beta-glucanasa a partir de un sustrato colorante de betaglucano de cebada entrecruzado.						

(¹) En la siguiente dirección del laboratorio de referencia de la Unión Europea puede obtenerse más información sobre los métodos analíticos: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives.

REGLAMENTO (UE) N° 336/2011 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1292/2008 en lo que respecta al uso de *Bacillus amyloliquefaciens* CECT 5940 como aditivo para la alimentación animal en piensos que contengan diclazurilo, monensina sódica y nicarbacina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1831/2003 se prevé la posibilidad de modificar la autorización de un aditivo para piensos a petición del titular de la autorización y previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»).
- (3) Mediante el Reglamento (CE) n° 1292/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la autorización del aditivo *Bacillus amyloliquefaciens* CECT 5940 («Ecobiol» y «Ecobiol plus») en la alimentación animal ⁽²⁾, se autorizó el uso del preparado de microorganismos de *Bacillus amyloliquefaciens* CECT durante diez años para los pollos de engorde.
- (4) El titular de la autorización presentó una solicitud de modificación de la autorización de ese aditivo a fin de permitir su uso en piensos que contengan los coccidios-táticos monensina sódica, diclazurilo, nicarbacina,

clorhidrato de robenidina, salinomycin de sodio, lasalocid de sodio, narasina/nicarbacina, maduramicina de amonio, decoquinato o semduramicina sódica para los pollos de engorde. El titular de la autorización presentó los datos pertinentes para apoyar su solicitud.

- (5) La Autoridad concluyó en su dictamen de 9 de noviembre de 2010 que el aditivo *Bacillus amyloliquefaciens* CECT 5940 es compatible con el diclazurilo, la monensina sódica y la nicarbacina ⁽³⁾.
- (6) Se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1292/2008 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1292/2008 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 340 de 19.12.2008, p. 36.

⁽³⁾ *EFSA Journal* 2010, 8(12):1918.

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) n° 1292/2008 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1822	NOREL SA.	<i>Bacillus amylo-liquefaciens</i> CECT 5940	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> CECT 5940 con un contenido mínimo de 1×10^9 CFU/g de aditivo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Esporas de <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> CECT 5940</p> <p><i>Métodos analíticos</i> ⁽¹⁾</p> <p>Recuento: método de recuento en placa por extensión utilizando agar triptona soja con tratamiento por precalentamiento.</p> <p>Identificación: método de electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Pollos de engorde	—	1×10^9	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la mezcla, indíquense la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Puede utilizarse en piensos que contengan los siguientes coccidiostáticos autorizados: diclazurilo, monensina sódica o nicarbacina.</p> <p>3. Por razones de seguridad: durante la manipulación se utilizará protección respiratoria, gafas y guantes.</p>	8.1.2019

⁽¹⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio de Referencia de la Unión Europea: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (UE) N° 337/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de abril de 2011****relativo a la autorización de un preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanas y endo-1,3(4)-beta-glucanasa como aditivo alimentario para aves de corral, lechones destetados y cerdos de engorde (titular de la autorización: Danisco Animal Nutrition)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos en la alimentación animal y los criterios y procedimientos para su concesión.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado que se especifica en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del preparado especificado en el anexo como aditivo alimentario para aves de corral, lechones destetados y cerdos de engorde, que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) En su dictamen de 10 de noviembre de 2010 ⁽²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en adelante, «la Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado que figura en el anexo no tiene efectos adversos para la salud de los animales, la

salud humana ni el medio ambiente, y que dicho puede mejorar los parámetros zootécnicos de las especies objetivo. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para los piensos que presentó el laboratorio de referencia para los aditivos en los piensos de la Unión Europea establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

(5) La evaluación del preparado especificado en el anexo muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ *EFSA Journal* (2010); 8(12):1916.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos.									
4a15	Danisco Animal Nutrition	Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8 Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado (en forma sólida y en forma líquida) de endo-1,4-betaxilanas producida por <i>Trichoderma reesei</i> (ATCC PTA 5588) y endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma reesei</i> (ATCC SD 2106) con una actividad mínima respectiva de 12 200 U ⁽¹⁾/g y 1 520 U ⁽²⁾/g.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Endo-1,4-betaxilanas producida por <i>Trichoderma reesei</i> (ATCC PTA 5588) y endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma reesei</i> (ATCC SD 2106).</p> <p><i>Método de análisis</i> ⁽³⁾</p> <p>Caracterización de la sustancia activa en el aditivo, las premezclas y los piensos:</p> <p>— método colorimétrico que mide el tinte hidrosoluble liberado por la acción de endo-1,4-beta-xilanas a partir de sustratos de arabinóxilano de trigo entrecruzados con azulina,</p> <p>— método colorimétrico que mide el tinte hidrosoluble liberado por la acción de endo-1,3(4)-beta-glucanasa a partir de sustratos de beta-glucano de cebada entrecruzados con azurina.</p>	Pavos de engorde y criados para reproducción Gallinas ponedoras	—	endo-1,4-beta-xilanas 1 220 U endo-1,3(4)-beta-glucanasa 152 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Indicado para su uso en piensos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente betaglucanos y arabinóxilanos) con, por ejemplo, más de un 30 % de trigo, cebada, centeno o triticale. 3. Seguridad: durante la manipulación deben utilizarse dispositivos de protección respiratoria, gafas y guantes. 4. Para lechones (destetados) de hasta 35 kg.	28 de abril de 2021
				Otras aves de corral Lechones (destetados) Cerdos de engorde		endo-1,4-beta-xilanas 610 U endo-1,3(4)-beta-glucanasa 76 U			

⁽¹⁾ 1 U es la cantidad de enzima que liberan 0,48 µmol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de arabinóxilano de trigo, a un pH de 4,2 y una temperatura de 50 °C.

⁽²⁾ 1 U es la cantidad de enzima que liberan 2,4 µmol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 50 °C.

⁽³⁾ En la siguiente dirección del laboratorio de referencia para los aditivos en los piensos de la Unión Europea puede obtenerse más información sobre los métodos analíticos: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 338/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de abril de 2011****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Magiun de prune Topoloveni (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Magiun de prune Topoloveni» presentada por Rumanía ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 241 de 8.9.2010, p. 3.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

RUMANÍA

Magiun de prune Topoloveni (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 339/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de abril de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	JO	68,6
	MA	45,5
	TN	104,8
	TR	79,5
	ZZ	74,6
0707 00 05	EG	152,2
	TR	144,9
	ZZ	148,6
0709 90 70	MA	82,8
	TR	117,4
	ZA	15,5
	ZZ	71,9
0805 10 20	EG	52,9
	IL	71,2
	MA	51,4
	TN	47,3
	TR	73,5
	US	49,1
	ZZ	57,6
0805 50 10	TR	62,0
	ZZ	62,0
0808 10 80	AR	107,5
	BR	79,2
	CA	107,4
	CL	92,8
	CN	93,2
	MK	50,2
	NZ	121,3
	US	145,1
	UY	74,1
	ZA	80,7
	ZZ	95,2
0808 20 50	AR	99,9
	CL	112,0
	CN	72,6
	US	72,1
	ZA	98,5
	ZZ	91,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 340/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de abril de 2011****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 326/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 5.4.2011, p. 15.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 8 de abril de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	47,82	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	47,82	0,56
1701 12 10 ⁽¹⁾	47,82	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	47,82	0,26
1701 91 00 ⁽²⁾	49,96	2,48
1701 99 10 ⁽²⁾	49,96	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	49,96	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,50	0,22

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 341/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de abril de 2011****por el que no se fija el precio mínimo de venta en respuesta a la decimonovena licitación específica para la venta de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación abierta por el Reglamento (UE) n° 447/2010**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letra j), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 447/2010 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto la venta de leche desnatada en polvo mediante licitación, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compraventa de productos agrícolas en régimen de intervención pública ⁽³⁾.
- (2) A la luz de las ofertas recibidas en respuesta a las licitaciones específicas, la Comisión debe fijar un precio mí-

nimo de venta o debe tomar la decisión de no fijar un precio mínimo de venta, con arreglo al artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1272/2009.

- (3) A la luz de las ofertas recibidas para la decimonovena licitación específica, no procede fijar un precio mínimo de venta.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la decimonovena licitación específica para la venta de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación abierta por el Reglamento (UE) n° 447/2010, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 5 de abril de 2011, no se fijará el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 126 de 22.5.2010, p. 19.

⁽³⁾ DO L 349 de 29.12.2009, p. 1.

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 2011

por la que se aprueba la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno del Consejo internacional de cereales en relación con la prórroga del Convenio sobre el comercio de cereales de 1995

(2011/224/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

La posición que debe adoptar la Unión en el Consejo internacional de cereales consistirá en votar a favor de la prórroga del Convenio sobre el comercio de cereales de 1995 por un nuevo período máximo de dos años.

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Se autoriza a la Comisión a expresar esta posición en el Consejo internacional de cereales.

Artículo 2

Considerando que el Convenio sobre el comercio de cereales de 1995, aprobado en nombre de la Comunidad por el Consejo por medio de la Decisión 96/88/CE ⁽¹⁾, se ha venido prorrogando periódicamente por períodos sucesivos de dos años, la última vez mediante una decisión del Consejo internacional de cereales de 8 de junio de 2009, que vence el 30 de junio de 2011. Prorrogarlo nuevamente redundaría en beneficio de la Unión. Por consiguiente, debe autorizarse a la Comisión, que representa a la Unión en el seno del Consejo sobre el comercio de cereales, a votar a favor de una nueva prórroga.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
VÖLNER P.

⁽¹⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 47.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 2011

relativa a la prohibición temporal de la comercialización en Alemania del detergente POR-ÇÖZ

[notificada con el número C(2011) 2290]

(2011/225/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° (CE) 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre detergentes⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15 y su artículo 12, apartado 2,

Visto el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de octubre de 2010, la Oficina Federal de Medio Ambiente alemana notificó a la Comisión y a los demás Estados miembros la prohibición temporal de la comercialización en el mercado alemán del producto de limpieza POR-ÇÖZ con un contenido de ácido nítrico del 20 % o más debido a los riesgos de corrosión y gases peligrosos resultantes del ingrediente ácido nítrico⁽³⁾.
- (2) Las autoridades alemanas también notificaron a la Comisión, a través del sistema RAPEX⁽⁴⁾, la prohibición temporal del producto POR-ÇÖZ, con arreglo al artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2011, relativa a la seguridad general de los productos⁽⁵⁾. Como riesgo adicional se mencionaba que los recipientes de POR-ÇÖZ no iban provistos de tapones suficientemente seguros para niños.
- (3) POR-ÇÖZ es un producto fabricado en Turquía por la empresa registrada Levent Kimya e importado en Alemania por la empresa Karakus Handels GmbH, con domicilio social en D-58638 Iserlohn.

- (4) POR-ÇÖZ contiene entre un 20 % y un 30 % de ácido nítrico en solución acuosa. El ácido nítrico está clasificado como corrosivo cutáneo de categoría 1 con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶⁾, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
- (5) POR-ÇÖZ se vende al gran público como producto para eliminar el sarro y la herrumbre. Es una mezcla destinada a la limpieza y, por tanto, un detergente, según el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 648/2004.
- (6) De acuerdo con los hechos expuestos en la notificación RAPEX de Alemania, el producto POR-ÇÖZ no va provisto del cierre de seguridad adecuado para niños. Por tanto, no es conforme al artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 648/2004, leído en relación con el artículo 9, punto 1.3, y el anexo IV, parte A, de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁷⁾, sobre la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos, ni entra en el ámbito de aplicación del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 648/2004, que solo se aplica a los productos que cumplen los requisitos de dicho Reglamento.
- (7) El 14 de diciembre de 2010, Alemania aclaró los hechos oralmente en la reunión del Grupo de Trabajo sobre Detergentes. Las autoridades alemanas explicaron que, en el mercado alemán, se habían comercializado dos productos con la marca POR-ÇÖZ. El producto al que se refiere la notificación a la Comisión de 29 de octubre de 2010, importado por Karakus Handels GmbH, estaba correctamente etiquetado e iba provisto del cierre de seguridad adecuado para niños. El segundo producto POR-ÇÖZ, fabricado por la misma empresa, se importaba ilegalmente a través de canales desconocidos. La etiqueta estaba en turco y el recipiente no iba provisto de un cierre suficientemente seguro para niños.
- (8) Alemania, mediante carta de 22 de diciembre de 2010, confirmó que el producto al que se refería en su notificación de 29 de octubre de 2010 (fabricado por Levent Kimya e importado en Alemania por la empresa Karakus Handels GmbH) era conforme al Reglamento sobre detergentes, en particular con respecto a los requisitos relativos al etiquetado y el envasado, ya que la etiqueta estaba en alemán y el recipiente iba provisto de un cierre de seguridad para niños. Mediante una notificación revisada presentada a la Comisión el 16 de diciembre de 2010, en la que se señalaba que el motivo de la prohibición no era el incumplimiento de los requisitos

⁽¹⁾ DO L 104 de 8.4.2004, p. 1.⁽²⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.⁽³⁾ Decisión de la Autoridad alemana de medio ambiente (Umweltbundesamt) de 25 de octubre de 2010 [Allgemeinverfügung zum vorläufigen Verbot des Inverkehrbringens des Reinigungsmittels Por Cöz nach § 14(2) des Wasch- und Reinigungsmittelgesetzes und §8(4) des Geräte- und Produktsicherheitsgesetzes, Bundesanzeiger Ausgabe Nr. 164 vom 28. Oktober 2010].⁽⁴⁾ Notificación RAPEX n° 1760/10.⁽⁵⁾ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.⁽⁶⁾ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.

legales, sino el elevado riesgo que presentaba el producto para la salud humana, se modificó la notificación RAPEX nº 1760/10.

- (9) De conformidad con lo expuesto, es de aplicación el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 648/2004, ya que el producto POR-ÇÖZ al que se refiere la notificación alemana es un detergente que cumple los requisitos de dicho Reglamento.
- (10) Alemania ha alegado motivos suficientes para considerar que el producto POR-ÇÖZ constituye un riesgo para la seguridad o la salud humanas. Las autoridades alemanas han notificado un caso en su territorio en el que un niño resultó lesionado por utilizar detergente POR-ÇÖZ. Por otro lado, entre 1999 y 2010, los centros toxicológicos de Alemania registraron 134 casos de daños graves para la salud por el uso en hogares de productos para eliminar el sarro y la herrumbre que contenían ácido nítrico. En Bélgica (el único Estado miembro, además de Alemania, en cuyo mercado se ha detectado la versión de POR-ÇÖZ con etiqueta en turco) los centros toxicológicos han registrado tres casos de problemas respiratorios graves derivados del uso profesional de productos para eliminar el sarro con un 30 % de ácido nítrico. El 28 de septiembre de 2010, a partir de una evaluación del riesgo para la salud derivado del uso de productos de limpieza con un contenido de ácido nítrico de entre el 20 % y el 30 %, el Instituto Federal Alemán para la Evaluación del Riesgo recomendó que no se permitiera la comercialización de productos de limpieza para el gran público con un contenido de ácido nítrico superior al 20 % ⁽¹⁾.

- (11) La Comisión ha consultado a los Estados miembros mediante cuestionarios, enviados el 15 de noviembre de 2010, y en una reunión del Grupo de Trabajo sobre Detergentes celebrada el 14 de diciembre de 2010. Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan a las opiniones manifestadas, recogidas en el dictamen del Comité de 14 de marzo de 2011.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Federal de Alemania a mantener, durante un año a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión, su prohibición temporal de comercialización del producto de limpieza POR-ÇÖZ con un contenido de ácido nítrico del 20 % o más.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2011.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

⁽¹⁾ Dictamen BfR nº 041/2010, de 6 de septiembre de 2010.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 2011

por la que se amplía el período transitorio para la adquisición de tierras agrícolas en Letonia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/226/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, su anexo VIII, capítulo 3,

Vista la solicitud presentada por Letonia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acta de adhesión de 2003 dispone que Letonia podrá mantener en vigor, en las condiciones establecidas en la propia Acta, la prohibición de que personas físicas o jurídicas de otros Estados miembros que no estén establecidas o domiciliadas, ni tengan una sucursal o agencia en Letonia, adquieran tierras agrícolas durante el período de siete años posterior a la adhesión, que expira el 30 de abril de 2011. Esta es una excepción temporal a la libre circulación de capitales, garantizada por los artículos 63 a 66 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Este período transitorio puede ampliarse una sola vez por un máximo de tres años.
- (2) El 6 de diciembre de 2010, Letonia solicitó la ampliación por tres años del período transitorio para la adquisición de tierras agrícolas.
- (3) La razón de ser principal del período transitorio radicaba en la necesidad de salvaguardar las condiciones socioeconómicas de las actividades agrícolas, tras la introducción del mercado único y la transición a la política agrícola común en Letonia. Se trataba, en particular, de responder a las preocupaciones suscitadas por el posible impacto de la liberalización de la adquisición de tierras agrícolas sobre el sector, dadas las considerables diferencias iniciales en los precios de la tierra y la renta agrícola, en comparación con Bélgica, Dinamarca, Alemania, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y el Reino Unido (denominados en lo sucesivo «EU-15»). El período transitorio

estaba destinado, asimismo, a facilitar el proceso de restitución a los agricultores y privatización de las tierras agrícolas. En su informe de 16 de julio de 2008, «Evaluación de las medidas transitorias para la adquisición de propiedades agrícolas establecidas en el Tratado de Adhesión de 2003» (denominado en lo sucesivo «Evaluación Intermedia de 2008»), la Comisión puso ya de relieve la importancia de llevar a cabo la reforma agrícola anteriormente mencionada antes de que concluyera el período transitorio previsto ⁽¹⁾.

- (4) Según los datos de que dispone Eurostat, los precios de las tierras agrícolas en Letonia son más bajos que en la UE. La total convergencia de los precios de venta de dichas tierras no estaba prevista ni se consideraba tampoco un requisito previo imprescindible para poner fin al período transitorio. No obstante, la diferencia entre los precios de las tierras agrícolas en Letonia y en EU-15 es tan marcada que puede hacer peligrar la gradual evolución hacia la convergencia de precios.
- (5) Paralelamente a los niveles de los precios de las tierras agrícolas, los datos de Eurostat muestran que la brecha entre el PIB per cápita, medido en estándares de poder adquisitivo, de Letonia y de EU-15 aún persiste. Así pues, los precios actuales de las tierras agrícolas son elevados para quienes residen en Letonia en relación con su poder adquisitivo.
- (6) Persiste también la menor competitividad del sector agrícola de Letonia, en comparación con el sector agrícola de EU-15, problema que se ve agravado por las dificultades de acceso a recursos financieros y los elevados tipos de interés aplicados a las líneas de crédito comerciales para la adquisición de tierras agrícolas (15 % anual en 2009, según datos facilitados por las autoridades de Letonia).
- (7) Al mismo tiempo, de acuerdo con los datos facilitados por las autoridades letonas, obtenidos del Servicio Estatal de Bienes Raíces de Letonia, a 1 de enero de 2010, las tierras agrícolas constituían el 37,7 % del territorio total del país, y la superficie forestal un 45,8 %. En 2007, el 62 % de las tierras agrícolas pertenecía a agricultores, y el 26,6 % estaba arrendado. Aunque las tierras agrícolas de Letonia son ya principalmente de propiedad privada, el proceso de restitución de los derechos de propiedad y la reforma del suelo en las zonas rurales aún no han finalizado.

⁽¹⁾ COM(2008) 461 final de 16 de julio de 2008.

- (8) La falta de claridad en lo tocante a los derechos de propiedad dificulta inevitablemente las compraventas de tierras y la fusión de propiedades agrícolas. A su vez, la fragmentación de las tierras contribuye a una menor competitividad y da lugar a explotaciones menos orientadas al mercado. A este respecto, los datos de Eurostat indican que, pese a que el gradual proceso de fusión de tierras sigue en marcha y que la superficie agrícola media utilizada por explotación aumentó en Letonia entre 2001 y 2007, pasando de 10 a 16 hectáreas, dicha superficie es aún inferior a la de otros Estados miembros de la UE, como Dinamarca, Alemania y Suecia, en los que la media era de 60, 46 y 43 hectáreas, respectivamente, en 2007.
- (9) Por otra parte, la reciente crisis económica y financiera mundial tuvo un impacto negativo sobre la economía letona. La falta de demanda, seguida de una drástica reducción de los precios de compra de los productos agrícolas, en un momento en el que los precios de las materias primas se situaban aún en los elevados niveles de 2008, agravaron más la situación de desventaja de los agricultores letones frente a los de EU-15.
- (10) En este contexto, cabe prever, como lo hacen las autoridades letonas, que el levantamiento de las restricciones vigentes el 1 de mayo de 2011 ejercería una presión sobre los precios de la tierra en Letonia. Por consiguiente, la expiración del período transitorio conlleva un grave riesgo de perturbación del mercado de las tierras agrícolas en Letonia.
- (11) Resulta oportuno, por lo tanto, conceder una ampliación de tres años del período transitorio contemplado en el anexo VIII, capítulo 3, del Acta de adhesión de 2003.
- (12) Para preparar plenamente el mercado a la liberalización, sigue siendo de suma importancia promover, incluso en circunstancias económicas adversas, la mejora de determinados factores, tales como el crédito y los seguros destinados a los agricultores, y la finalización de la reforma estructural agrícola durante el período transitorio, como se ponía ya de relieve en la Evaluación Intermedia de 2008.
- (13) Dado que un mercado único abierto ha sido siempre un elemento fundamental para la prosperidad de Europa, una mayor entrada de capital extranjero beneficiaría también posiblemente al mercado agrícola letón. Como se afirmaba en la Evaluación Intermedia, la inversión extranjera en el sector agrario tendría importantes efectos a largo plazo en la provisión de capitales y de conocimientos técnicos, en el funcionamiento de los mercados de tierras y en la productividad agrícola. Una suavización progresiva de las restricciones en materia de adquisición de tierras por extranjeros durante el período transitorio serviría, por otro lado, para preparar el mercado a su total liberalización.
- (14) En aras de la seguridad jurídica y a fin de evitar todo vacío legal en el ordenamiento jurídico de Letonia tras la expiración del actual período transitorio, procede que la presente Decisión entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El período transitorio para la adquisición de tierras agrícolas en Letonia, contemplado en el anexo VIII, capítulo 3, del Acta de adhesión de 2003, se amplía hasta el 30 de abril de 2014.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2011.

Por la Comisión
El Presidente

José Manuel BARROSO

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 31 de marzo de 2011****sobre medidas temporales relativas a la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o garantizados por el Estado irlandés****(BCE/2011/4)**

(2011/227/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 127, apartado 2, primer guión,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC»), y, en particular, el artículo 12.1 y el artículo 34.1, segundo guión, en relación con el primer guión del artículo 3.1 y el artículo 18.2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al artículo 18.1 de los Estatutos del SEBC, el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro pueden realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado basando los préstamos en garantías adecuadas. Los criterios que determinan la admisibilidad de los activos de garantía a efectos de las operaciones de política monetaria del Eurosistema se establecen en el anexo I de la Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema ⁽¹⁾ (en adelante, «la Documentación General»).
- (2) Conforme a la sección 1.6 de la Documentación General, el Consejo de Gobierno del BCE puede, en cualquier momento, modificar los instrumentos, condiciones, criterios y procedimientos de ejecución de las operaciones de política monetaria del Eurosistema. Según la sección 6.3.1 de la Documentación General, el Eurosistema se reserva el derecho a determinar, en función de cualquier información que pueda considerar relevante, si una emisión, un emisor, un deudor o un avalista cumple los requisitos de elevada calidad crediticia.
- (3) El mercado financiero pasa por circunstancias excepcionales derivadas de la situación fiscal del Estado irlandés en el contexto de un plan de ajuste respaldado por los Estados miembros de la zona del euro y el Fondo Monetario Internacional, y se ha alterado la evaluación normal por el mercado de los valores emitidos por el Estado irlandés, lo que perjudica a la estabilidad del sistema financiero. Estas circunstancias excepcionales exigen una rápida y temporal adaptación del marco de la política monetaria del Eurosistema.

- (4) El Consejo de Gobierno ha evaluado la aprobación por el Gobierno irlandés de un programa de ajuste económico y financiero negociado con la Comisión Europea, el BCE y el Fondo Monetario Internacional, así como el firme compromiso del Gobierno irlandés de aplicar plenamente ese programa. El Consejo de Gobierno además ha evaluado y respaldado la ejecución del programa por el Gobierno irlandés hasta el momento. Asimismo, el Consejo de Gobierno ha evaluado, desde la perspectiva de la gestión del riesgo de crédito del Eurosistema, los efectos de ese programa en los valores emitidos por el Estado irlandés. El Consejo de Gobierno considera adecuado el programa, de modo que, desde la perspectiva de la gestión del riesgo de crédito, los instrumentos de renta fija negociables emitidos o garantizados por el Estado irlandés mantienen una calidad crediticia suficiente para seguir siendo admitidos como activos de garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema, con independencia de calificaciones crediticias externas. Estas evaluaciones positivas son la base de esta suspensión excepcional y temporal, que se adopta para contribuir a la solvencia de las entidades financieras y reforzar así la estabilidad del sistema financiero en su conjunto y proteger a los clientes de esas entidades. No obstante, el BCE debe vigilar atentamente que el Gobierno irlandés mantenga su firme compromiso de aplicar plenamente el programa de ajuste económico y financiero en que se fundan estas medidas.
- (5) La presente Decisión se aplicará temporalmente, hasta que el Consejo de Gobierno considere que la estabilidad del sistema financiero permite la aplicación normal del marco de las operaciones de política monetaria del Eurosistema.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Suspensión de ciertas disposiciones de la Documentación General**

1. Los umbrales de calidad crediticia del Eurosistema, conforme se determinan en las normas de evaluación crediticia del Eurosistema para activos negociables de la sección 6.3.2 de la Documentación General, se suspenderán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3.
2. En caso de discrepancia entre la presente Decisión y la Documentación General, prevalecerá la primera.

⁽¹⁾ DO L 310 de 11.12.2000, p. 1.

*Artículo 2***Mantenimiento de la admisibilidad como activos de garantía de los instrumentos de renta fija negociables emitidos por el Estado irlandés**

El umbral de calidad crediticia del Eurosistema no se aplicará a los instrumentos de renta fija negociables emitidos por el Estado irlandés. Estos activos se admitirán como garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema con independencia de su calificación crediticia externa.

*Artículo 3***Mantenimiento de la admisibilidad como activos de garantía de los instrumentos de renta fija negociables garantizados por el Estado irlandés**

El umbral de calidad crediticia del Eurosistema no se aplicará a los instrumentos de renta fija negociables emitidos por entida-

des establecidas en Irlanda y plenamente garantizados por el Estado irlandés. La garantía del Estado irlandés seguirá estando sujeta a los requisitos de la sección 6.3.2 de la Documentación General. Estos activos se admitirán como garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema con independencia de su calificación crediticia externa.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2011.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 31 de marzo de 2011.

El Presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

2011/227/UE:

★ Decisión del Banco Central Europeo, de 31 de marzo de 2011, sobre medidas temporales relativas a la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o garantizados por el Estado irlandés (BCE/2011/4)	33
--	----

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

